

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

294

Suscepta igitur accusatione, Index testes ab accusatore productos iuxta formam in prima praxi praescriptam examinet, eo excepto, quod vbi ibi dicitur (in testem vocatus) hic dicatur, in testem productus.

Testibus vero ab accusatore productis hoc modo examinatis, ac illorum depositionibus diligenter consideratis, si eos, aut singularibus, aut variis, aut discordes, aut alias nihil concludentes invenierit; Index accusatore moneat, ut vel ab accusatione desistat, vel alios testes producat: interea à rei constitutione abstineat, si accusator deliterit, ac se ipsum Iudici humiliaverit: levi penitentia à Iudice corrigi poterit, & accusatus à iudicio absolvitur.

At vero si accusator in accusatione persistat, atque alios testes proferat, qui examinati nihil pro accusatore concludant, pro talionis pena alla extraordinaria gravi à Iudice plebaretur, ut in posterum ab illegitima accusatione sibi caveatur.

Cartera, que tam circa testes, quam circa eum agenda sunt, in prima praxi fatis suis sunt explicata. Vbi id tantum obserendum erit, ut pro inquisito, aut denunciatio accusati, aut accusatori nomen supponatur.

Quomodo Index delegatus se gerere debeat?

Restat tantummodo ad Iudicem delegatum intrandum, brevem, ac poltemram proxim subiecte: in qua illud primum obserendum, quod quicunque est Index Ordinarius, ius haber alteri delegandi unam, vel plures causas. Forma autem delegationis talis erit.

Forma delegationis facienda ab Ordinario super quacumque causa.

R. P. N. de N. Concionatori, &c. Guardiano, &c. Fr. N. Generalis, vel Provincialis Minister salutem in Domino. Cum ad Nos N. de N. Generali, vel Provinciali Ministrum per clamorosas insinuationes à personis fide dignis delatas, pervenerit, vel per iudiciale denunciationem, vel accusationem delata, fuit N. de N. Laicum, vel Clericum, vel Sacerdotem facinus perpetravit, optantes matruius, ut nostrum numeris est, aut rei gravitas expoſit in hac causa procedere: qui andoquidem gravioribus negotiis praepedit per nos, id officij praefare non possumus; consilii de tua integritate, doctrina, ac industria, tibi mandamus, ut ad Monasterium N. te conferas ibique inquisitionem institutas, testes examines, processum compiles, & in ipso processu complende possis carceni, & rigoroso examine, adversus quoscumque nobis subditos, vii; procedendo per torturam, servata iuriis forma, ac nostrarum institutionum iudicialium praescripto, vtque ad definitiā sententiam exclusivē, vel inclusivē. Quam ob rem his praesentibus litteris, toram eum auctoritatem tibi imperitum, quia à Sancta Sede Apostolica vigore privilegiorum nobis indulta est, & quia nobis iure ordina-

rio competit. Insuper renore praesentum facultatem concealimus examinandi testes Laicos, medio corrum iuramento de consensu Ordinarii, si congrue, & abfque scandalum fieri poterit: atque alia praetandi, quae ad hanc causam expedientiam pertinent. Denique praecepsimus in virtute sanctorum obedientie, & sub alijs panis, nostro arbitrio imponendis, omnibus, & singulis Fratribus, tam dicti Conventus, quam aliorum, ut omni mora postposita in his, que concordant, celerem, ac legitimam huius causae expeditionem cum annexis, & connexis tibi patreant. Dat. &c.

In Conv. N. die N. mensis N. anno N.

Ego Fr. N. Gen. vel Prov. Min.

Locus sigilli.

Forma procedendi à Iudice delegato.

Accepta per litteras delegationis, Iudex delegatus ipsam delegationem prius diligenter perpendat, & five ad viam, five ad plures causas delegatus fuerit, si in litteris delegationis expresse habeatur electa indigitate persona per illam clauilam: *Consilii de tua integritate, & industria; noverit te, neque viam, neque plures causas alteri subdelegare posse, quamvis sit delegatus à Generali, vel à Papa, ut alias diximus.*

Hac consideratione prelibata opportuno tempore ad proximum Monasterium se confrat. Postdæ antequam cause processum aggrediatur sua delegationis mandatum domus Superiori manefest, & coram Fratribus palam legi lubeat. Tunc vero processu hoc modo incipiat.

In nomine Domini. Amen. &c. Anno à Nativitate Domini, die N. mensis N. anno N.

Coram R. P. N. Gen. vel Prov. Min. virtute litterarum sua delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. vt ex ipsis constat manu ipsius à R. P. Gen. vel Provincialatus officij sigillo munitarum, quarum tenor est,

Cum ad nos, &c. personaliter comparuit N. de N. & accusationem, vel denunciationem proposuit contra N. de N. his verbis (hic inferatur accusatio, vel denunciatione verbo ad verbum.)

Quo auditio, prefatur R. N. de N. eidem N. accusatori protestatus est: pcam talionis, vt supra, &c. & mandavit, vt se ipsum illi subscriberet.

Vt si denunciator fuerit eidem, iuramentum detulit, quod non animo calumnianti, sed bono zelo ductus illum detulerit: & alia, vt supra.

Si per viam inquisitionis procedere debat; forma haec erit.

In nomine, &c. vt supra. Cum ad aures adm. R. P. N. de N. Generalis, seu Provincialis Minister, summa deferenti, clamorosaque insinuatione prosequenti, non temel, sed sapient, nec à malevolis, aut improbis, verum ab honestis viris pervenerit, quod N. de N. tale facinus perpetraverit; de illius mandato R. P. N. de N. Index ab ipso delegatus: virtute litterarum sua delegationis datarum sub die N. mensis N. anno N. loco N. manu ipsius admodum R. P. Generalis, aut Provincialis sigillo munitarum, quarum tenor est.

Cum

Instrucciones Judiciales.

295

Cum ad Nos, &c. decrevit contra dictum N. de N. informationes summere, & iuxta iuris depositio-nem, & instrutionum nostrarum prescrip-tum pro-cedere omni meliori modo, electo sibi N. de N. Actuario in hac causa. Aet. &c. In Monast. N. die, mensi, anno N.

Fr. N. de N. Index delegatus.

Fr. N. de N. Actuario electus in hac causa.

Cetera, ut in propriis formulis facient, prosequan-tur, iuxta fines, ac terminos sua delegationis, quo nullo modo praterite debet; mutato Prov. Min. no-gatus fuerit, Deo acceptum ferant, ac pro me-peccatore (quod humiliter potio) prece-cess ad Deum fundantur.

Atque huc huius praxis, ac totius nostri directio-

nij judicialis finis sit: in quibus, cum ea dumtaxat, que tunc ex lege communi, tum ex nostro municipali, necnon ex probata, ac quotidiana Regularium praxi expedita sunt, prosequuntur fuerint; in his tu-tam, ac expeditam Regularium Iudices ad iudicia legitima peragenda viam reperient.

Qua propter, si meus hic qualcumque labor, qui ad Dei Opt. Max. gloriam, & communem Religionis communum à me institutum est, his non in-gnarus fuerit, Deo acceptum ferant, ac pro me-peccatore (quod humiliter potio) prece-cess ad Deum fundantur.

TRATADO QUINTO. QUE CONTIENE LAS CONSULTAS pertenecientes à la expulsion de los Regulares, así positiva, como negativa.

En la Consulta primera se toca todo lo concerniente à la expulsion positiva, así por Derecho común, como estante el Decreto de Urbano VIII. quien pueda expeler de la Religion, y en qué forma se deba hacer la expulsion: y si a los expulsos se les deban dar letras testimoniales, y en qué forma?

En la segunda se tratará de la expulsion negativa, y de los requisitos para ella, especialmente en nuestra Religion.

Y en la tercera ultra de tratar de otra expulsion positiva, se preguntan, y resuelven otras muchas cosas, y es todo como se sigue.

CONSULTA PRIMERA.

Acerca de la expulsion positiva.



N Religioso ha cometido un delito grave, y de no expelerle se teme prudentemente, y con grande fundamento, por su mal natural, depravadas costumbres, y relajado modo de vida, que come-terá otro semejante, o mayor, con detimento de los flacos, escándalo de Seglares, y descre-dito grave de la Religion. Preguntase, pues, si dicho su-getto podrá ser expelido, sin observar la forma del Decreto de Urbano VIII. de cielos, & fugitivi, dado en Roma a 21. de Septiembre de 1624. el qual se hallará en el Bu-lario, tom. 4. fol. 40. y en Basso tom. 1. verb. Relig. 6. num. 3. fol. 737.

Suposicion primera.

2 Supongo lo 1. Que aviando justa causa, pue-

de el Religioso ser expelido licita, y validamente de la Religion. Esta suposicion es común de los DD. y confita del cap. Relatum, ne Clerici, vel Monaci, del cap. Cum ad Monasterium, cap. Ea que, de statu Monasteriorum, cap. Resecondo, cap. Illud 24. quib. 3. y de otros. Item, de diversos privilegios Pontificios, de la práctica de las Religiones; y de la razon natural, que dista es mejor pereza vno, que no el todo; y que la oveja contagiosa debe ser apartada del rebaño; por que no pague el contagio a las demás; y finalmente de la práctica de todas las Republicas, así Ecclesiasticas, como Seglares, las cuales visan en semejantes casos de descomuniones, y delitos, expeliendo de la Republica los facinorosos que la perturban: Ergo,

Suposicion segunda, y tercera.

3 Supo jgo lo 1. Que la causa justa para la ex-pulsion

Trat. 5. Tocante à la expulsion.

pulsion del Religioso son los delitos graves del tal, y en especial la incorregibilidad: como lo tienen todos los DD. y consta de los mismos principios, que el suscripto antecedente.

1. 4. Supongo lo 3. Que ay dos maneras de incorregibilidad, una de hecho, y otra de derecho. Incorregible de *derecho* es aquél, que ha sido tres veces convencido y castigado. Y llámasé de *derecho*, porque el Derecho Canónico le repulta por tal en el *cap. Cum non ab homine, sed iudicis*: en el *cap. Contingit*, el 2. de *sententia excommunicatis*, y en otros. Es común. Si bien algunos Doctores dicen: que para que uno se diga incorregible de *intre*, no es necesario la tripla Canonica mención, ó corrección; sino que bastará que ay reincidido algunas veces en el mismo, ó diversos pecados: y que corregido paternalmente, no se aya enmendado. Incorregible de *hecho* es aquél, que aunque no ha sido corregido, ni amonestado del Prelado, se dexa llevar de su mal natural, vive relaxadamente, y de cuyas depravadas costumbres, atenta la condición del fuguero, y su mala inclinación, y otras circunstancias, no se espera la enmienda, ó se espera con mucha dificultad.

Suposicion quarta.

5. Supongo lo 4. Que qualquiera de estas dos incorregibilidades es suficiente para la expulsión. Lo uno, porque así lo tiene la comun de los DD. Teologos, y Juristas. Julio Claro *in practica criminis*. Salcedo *etiam in pratt.* Bernardo Diaz de Lugo *cap. 140. §. Incorrigitib.* Cefaneo, Rodriguez, Miranda, y otros, que cita, y sigue el Doctísimo Peyrino *tom. 1. de subditos, & Prelato, quest. 1. cap. 25.* Lo otro, porque así lo han concedido a las Religiones Inocencio IV. Sixto IV. El B. Pio V. Sixto V. y otros Pontifices, los cuales hablan indiferentemente de los incorregibles de hecho, y de derecho: como se puede ver en el Compendio de Casarrubio s verb. *Ejijere*, y en el Maremagnum de los RR. PP. Minimos, pag. 74. Y lo 3., porque así consta del *cap. Relatus, ne Clerici, vel Monaci*, *cap. Ecce autem 24. quest. 3. cap. Recusande, & cap. Corripiatur, eadem causa, & questione.* Y lo 4., porque el bien comun siempre ha de ser preferido al particular: *Sed sic est*, que qualquiera de dichos incorregibles, con su mal exemplo, es suficiente á inficionar á los demás, si no se excepte: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

6. Supongo lo 5. Que aunque por derecho comun solo pueden ser expelidos de la Religion los incorregibles, con alguna de las incorregibilidades ya dichas: pero por derecho particular de las Religiones, por otras muchas causas pueden ser expulsos de ellas los que han cometido un solo pecado grave, como un homicidio, pecado nefando, hurto grave, ó por algún grande escandalo, y semejantes. Así lo tienen Azor, Sanchez, y Palao, a quien cita, y sigue Joseph Gibalino *vbi infra*, Peyrino *vbi supra*, Esto supuesto.

§. Dico 4. con Grafis, y Miranda, à quienes cita Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. 3. art. 15. 18. y 19.* Fr. Pedro de los Angeles, en su Orden Judicial, *part. 1. cap. 26. num. 3. in fine, fol. 281.* Lefsius *de iustit. & re*, *lib. 2. cap. 41. sub. 34. num. 106.* Y otros muchos. Y se prueba.

7. Lo 1. De diversas concesiones Pontificias, que le pueden ver en Sorbo *in adit. ad Compeditum Privileg. regis Ejecore*. Miranda, Rodriguez, y otros; y en particular con la del B. Pio V. el qual concedió a los Padres de San Gerónimo, que pudiesan por un solo crimen echar al Frayle de su Religion, y condenarle á Galeras, cuando el crimen es de tal calidad, que en derecho tiene pena de muerte, como el homicidio, hurto grave, pecado nefando, &c. del qual privilegio participan las demás Religiones: Ergo, &c.

8. Lo 2. Porque como dice Lefsius citado: así como la Religion no está obligada á retener al suido con daño de la disciplina Regular, cuando es incorregible; así tampoco está obligado a retenerle con daño de su fama propia, si el tal se ha hecho infame por sus delitos con daño de los demás: si no expelerle á dicho fuguero, se huviesen de tomar mal ejemplo, ó motivo para hacer otro tanto: lo qual es muy conforme al derecho de las gentes, y natural: Ergo, &c.

9. Lo 3. Porque como la pena de expulsión se infiere en orden al bien comun, puede suceder, que el delito cometido sea de calidad, que no se pueda borrar la infamia de la Religion, y satisfacer al escandalo de los Seglares de otra manera, que con la expulsión del fuguero: como sucederá siempre que algún Religioso cometiese con publicidad, y noticia de los Seglares algunos de los delitos mencionados: Ergo, &c.

10. Lo 4. Porque algunos delitos son de tal calidad, que demás de traer contagio infamia, si son publicos, e inficionar solapadamente á otros, traen consigo infamia de reincidencia, de tal fuerte, que nunca podrá allegar la Religion, que el que le cometió una vez, élle fuera de peligro de volverle á cometer, ó por las ocasiones frequentes inevitables, ó por otras circunstancias: luego en tal caso podrá ser expelido dicho fuguero: Ergo, &c.

11. Lo 5. Porque este modo de filosofar, y obrar trae grandes conveniencias, y utilidades al comun de las Religiones: pues con ello se castigan justamente los delinquentes, se detienen otros para no imitarlos, aterrados con el castigo de la expulsión, y se apaga el fuego antes que crezca la llama, y abraze todo el comun, y le corta el cancro, porque no perezca el todo: Ergo, &c.

12. Todo lo dicho hasta aquí es doctrina coherente, estando en el derecho comun, y particular antiquos, y en el derecho de las gentes, y natural. Con que solo nos faltó por averiguar, si despues del Decreto nuevo de Urbano VIII. se podrá expeler el fuguero, de quien se haze mención en el num. 1. sin observar las solemnidades, y requisitos de dicho Decreto. Esto supuesto.

Consulta primera, de la expulsión positiva:

Resolucion.

13. Se responde á la pregunta afirmativamente. Esta resolucion la tienen en propios terminos el Maestro Nicolas Brabo, en la anotacion literal al *cap. 28. de la Regla de San Benito*, *num. 4. vers. 2.* Bruno Casaling, en su *lib. de privileg. regal. impreso en Valencia*, *titul. 4. cap. 6. Propos. 9. vers. Peñalobis primo*. El Doctíssimo, y Reverendissimo Peyrino, Vicario General de la Sagrada Orden de los Misioneros, en la segunda imprección de 1639. *tom. 1. de subditos, & Prelato, quest. 1. cap. 25. per totum proprium*, §. *Ex quibus ejus proprio item*, donde lleva nuestra resolucion, y en el ultimo Parrafo responde á las declaraciones de la Sacra Congregacion, aunque por algún respecto no nombra la de Urbano; pero es bien semejante áella la del Concilio, á que responde, como se puede ver en el *item*, la llevan ahora nuevamente Joseph Gibalino, en sus editísimas Disquisiciones Canonicas, de *Clasuras Regalari, disquisit. 2. cap. 4. §. 13. num. 6. 7.* á quien cita (aunque no le sigue, fina ante la impugna) Diana *part. 9. trad. 9. res. 5. 7.* El Padre Fr. Francisco de Julian, en su Tribunal de Religiosos, *cap. Ultimo, adversarii 4. §. 2.* donde difuta, y doctíssimamente prueba nuestra resolucion, y defiende á Gibalino de la confutatio, que injustamente le dió Diana, y responde al Breve de Urbano, y satisface á los argumentos de la opinion contraria. *Item*, si tienen otros, aunque con alguna limitacion.

14. Y se prueba. Lo 1. Porque dicho Decreto, no es Decreto de Urbano VIII. como mal piensan algunos, sino Decreto de la Santa Congregacion del Concilio Trident, hecho con consulta, y facultad de dicho Pontifice, como se puede ver en él, en los lugares citados: *Sed sic est*, que los Decretos, y declaraciones de las Sacras Congregaciones, *etiam infra Principis, & confuso*, no tienen fuerza de ley que derroguen al Derecho Comun, y a los Privilegios Pontificios: como lo tienen Ledesma, Sanchez, Valero, Ponce, Zipeo, Seratio, Bonacina, Vega, Villalobos, y Portel, á quien cita, y sigue Diana, *part. 1. trit. 10. resolut. 29.* Y en proprios términos del Decreto de Urbano, de que hablamos, lo tienen Gibalino, Casaling, San Julian, y Brabo citados: Ergo, &c.

15. Pruebase lo 2. Para que dicha declaracion, ó Decreto tuviese fuerza de ley, y obligase á su observancia, era necesario que constasse de ella autenticamente, y que se huviese publicado, no solo en la Ciudad de Roma, sino en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, como lo pide la naturaleza de la ley, y lo tienen Soto, Gaytan, Medina, y Molina, á quien cita nuestro Capitene *tom. 1. de leg. disp. 1. fid. 4. num. 44.* y él la lleva por probable, *num. 51. concil. 3. item*, la llevan Azor *tom. 1. lib. 5. cap. 4. quest. 1.* Montesinos *1. 1. disp. 20. num. 97.* á Cruce de privileg. *lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 1.* y otros. La dicha declaracion, ó Da-

ctro no se ha publicado en España, ni consta autenticamente de ella, ni aun se tenía noticia de ella, hasta de pocos años á ella parte, como lo afuman los Doctores de nuestra conclusion, y es cierto: y si no, diganme donde, y quando se ha publicado? Quién la oyó publicar? Y quien hizo dicha publicacion? Lo qual no harán: luego no obliga su observancia á lo menos en España: Ergo, &c.

16. Pruebase lo 3. Porque aunque dicho Decreto fuése Decreto Pontificio (y no de la Congregation) y editivelly publicado en todos los Reynos, Provincias, y Obispados, en nombre del mismo Pontifice; con todo ello, para que obligasse, sería necesario que elyviellese en observancia, y admitido de los subditos: como lo tienen Villalobos, Becan, Azor, Reginaldo, Valero, Fillicio, Sanchez, y otros muchos; que cita, y sigue Diana *p. 1. tr. 10. resol. 1.* Item, Santo Thom. *1. 2. quest. 96. art. 6.* dize que para que no obligue la ley, batalla que la mayor parte no la observe, ó admira. Y es doctrina corriente, y comun. *Sed sic est*, que el sobredicho Decreto, ó Declaracion no está admitido, ni se observa en España: luego aun quando fuése Decreto de Urbano VIII. (y no de la Congregacion) y promulgado por él, no nos obligaría su observancia.

17. La consecuencia es legítima, y la menor aunque para mí es constante, se prueba. Lo 1. con los exemplares de casi todas las Religiones, y Provincias de España, pues ninguna, quando se ha ofrecido expeler algun Religioso, ha observado dicha declaracion, como consta de la experiencia. En esta nuestra Provincia de Castilla se expelió uno, avrá doce años, sin observar dicho Breve. La Provincia de Valencia expidió otro. La de Aragon otros dos. En Cataluña otro: y otros en la Andalucia. La Religion de S. Gerónimo expidió otro en la Ciudad de Zaragoza, pocos años hay, le condonó á Galeras. Lo mismo hicieron con otro los Padres Descalzos de nuestro Padre S. Francisco, en la Provincia de Valencia, como me lo contó un Padre gráve de dicha Religion, y Provincia (y otros exemplares avrá, que no han llegado á mi noticia) fin que en ninguno de los dichos casos se aya observado lo que dispone dicho Decreto de la Congregacion, con consulta, y facultad de Urbano VIII. (uno el Derecho comun, y los privilegios de las Religiones: luego no está admitido, ni en observancia).

18. Lo 1. Se prueba la misma menor por razon evidente: porque así como disponen el Breve, ó Decreto, que los que han de ser expelidos estén primero en carcel, ayuno, y penitencia vi años antes; así también ordena, que se elijan seis Padres graves en el Capitulo General para este efecto; y que dicho Decreto se lea en cada Convento, á lo menos dos veces al año en la mesa publica á toda la Comunidad, por estas palabras: *Et bis saltem in anno legantur in publica mensa*, y que busquen á los expulsos. Nada de esto se observa, iii se ha observado jamás: luego es evidente, que ni está en observancia, ni se ha admitido á lo menos en España: Ergo, &c.

19. Pruebase lo 4. nuestra resolucion contra Diana. Porque aunque dicho Decreto fuelle de Vibano, ò estuviese publicado en su nombre, y admitido en todas las partes, y puesto en practica: con todo ello, de la doctrina del mismo se sigue, que se pueda expeler el fugo de que vamos hablando, y semejantes, sin observar lo que dicho Decreto dispone: Ergo, &c. Pr. ant. Diana dize, en el lugar arriba citado, scilicet p. 9. 11. 9. et 15. 57. que dicho Decreto habla solo de los incorregibles; y que solo en quanto á estos revoca los privilegios antiguos de las Religiones: con que infiere con Pelizatio, á quien cita, que si hubiese privilegios en las Religiones, para expeler de ellas por otros titulos, que por titulo de incorregibilidad, que lo podrian hacer oy, no obstante el Breve de Vibano: Sed sic est, que ay dichos privilegios, como se probó a num. 6. vñq ad 11. Ergo, &c.

20. Confirmatur. Dicho Decreto de Vibano, solo habla de la incorregibilidad de derecho, y en quanto á ella sola revoca los privilegios, como lo dicen los DD. por nuestra conclusion, y lo indican Diana, y Pelizatio: Luego los privilegios, para expeler á los incorregibles de hecho, se citan todavía en su fuerza, y en virtud de ellos se podrá expeler al que de hecho fuere incorregible: Atqui, el fugo de que vamos hablando es incorregible de hecho: luego por este titulo solo pudiera ser echado, sin observar el Breve de Vibano, ni oponerse á él: luego mucho mejor si concurren otros titulos, como peligro de infamia á la Religion, de infincionar á otros, y semejantes: Ergo, &c.

21. Pruebase lo 5. á priori: La Religion tiene derecho natural á mirar por su credito, y evitar qualquiera infamia grave, ó escandalosa, sin que Derecho positivo alguno lo pueda impedir, ni el Papa adiue de plenitudo potestati: como consta de la ley Scientiam, §. Qui cum dixerit, ff. ad legem aquilinam y del cap. Cum inerit, de exceptionibus, & Clementina Pastoralis, §. Ceterum, vbi DD. communiter, de sent. & re iudicata, l. Vt vim, ff. de iustitia, & tute, y de otras: y lo tienen Marco de Afflitos, decis. 391. num. 2. con otros muchos: Luego no obstante el dicho Decreto, aviendo delegar á la Religion infamia, ó escandalos, y temiendo probablemente las dichas cosas (como se temen) podra expeler al dicho criminoso, sin guardar la forma del dicho Decreto.

22. Confirmatur. Qualquier popular tiene derecho á defender la honra del proximo, quando justamente se la quieren quitar; particularmente si interviniesen algunos parentes como lo tiene la Glosa verb. Nam iure, vbi Bartulus num. 7. in 1. 8. 1. vim, ff. de iust. & tute. Cardolo in praxi, verbo Defensio, num. 5. y otros: Luego á fortiori tendrán los Religiosos derecho natural de defender á su Madre la Religion de la infamia, con que dicho criminoso la amenaza; y por consiguiente, no puede aver Derecho positivo que impida esta defensa: Ergo, &c.

23. Pruebase lo 6. Ceñiendo el fin de la ley, cesa la misma ley: como consta ex. Adiutor, §. Quamvis, ff. de baratis, l. Generaliter, & de Episcop. & Clericis;

y lo tienen la comun de Theologos, y Juristas. En nuestro caso cessa el fin de dicho Breve: Ergo, &c. Pr. min. El fin de dicho Decreto, es evitar que las expulsiones no se hagan con facilidad, y por leves causas. La expulsion que se pretende tiene causas gravissimas, y están maduramente consideradas: immo, están plenariamente probadas, y son notorias á todos los Religiosos: Ergo, &c.

24. Confirmatur. Dicho Decreto, como dice el Maestro Nicolas Bravo, vbi supra, solo le ordena a experimentar bien la incorregibilidad, y que conste de ella, y así si constalle de ella por otra vía, y la Comunidad padeciere detrimento con la compañia de dicho lugero, el Derecho Natural dicta, que sea expelido, lim que aya Decreto que lo impida: y como dice el Derecho in cap. N. Clericis, bel. Monach., omnis appellatione remota, la incorregibilidad de dicho fugo: es notoria á todos los que le conocen; por su relaxada vida, y mal natural de que le dexa llevar, y la Comunidad padecerá detrimento con su compañia: Ergo, &c.

25. Prob. 7. De dicho fugo es constante, y cierto moraliter, que está mal disuelto, que persevera en su fuerza, y en virtud de ellos se podrá expeler al que de hecho fuere incorregible: Atqui, el fugo de que vamos hablando es incorregible de hecho: luego por este titulo solo pudiera ser echado, sin observar el Breve de Vibano, ni oponerse á él: luego mucho mejor si concurren otros titulos, como peligro de infamia á la Religion, de infincionar á otros, y semejantes: Ergo, &c.

26. Lo 2. Porque iii. la Iglesia, ii. el Pontifice mandan cosas superfluyas, y sin provecho alguno: Sed sic est, que el pretender experimentar la incorregibilidad, quando de ella consta, es superfluo: Ergo, &c.

27. Lo 3. á paritate. El Provincial Franciscano no está obligado á examinar de la Fe Católica á los que vienen a tomar el hábito, quando le consta que son Católicos, aunque ello alii le esté mandado debajo de mortal por el Derecho, y segundio Capitulo de su Regla: y esto, no por otra causa, sino porque en tal caso sería superfluo, y ocioso el dicho examen: luego tampoco avrà obligacion de observar la forma de dicho Breve, que le ordena á experimentar la incorregibilidad, quando de ella consta por otro lado, pues en tal caso sería superflua, ociosa, y extra mente Ponitificis la tal observancia.

28. Probatur 8. Cuantas leyes positivas ay tienen su epiqueya: Luego también este Decreto le tendrá; pues es positivo: Sed sic est, que en ninguna mejor ocasión la puede tener, que en el tal caso en que vamos hablando, pues en él peligra el bien publico, y comun credito de la Religion: Ergo, &c.

29. Confirmatur. Las leyes positivas no obligan en caso grave, y de notable descomodidad: como consta de la ley 24. ff. de legibus, de todo lo dicho,

30. y de la comun de los DD. que dicen, no obliga el ayuno, el oír Misa, ni los demás preceptos de la Iglesia, con notable descomodidad, y daño del que le observa: Luego ni este Breve (caso que sea ley, y ello admitido) puede obligar con tanto detrimento, y perjuicio de la Religion: y si no, defense la dispensación.

31. Responderán: Que ay disposición, porque aquí agitur de tertij preuidus, scilicet expulsi sed contra. Lo 1. Porque á F. N. no le haze perjuicio, ni agravo: pues como dice San Buenaventura, en la quest. 14. sobre la Regla, la Religion admite al Fray, le á la profesion, con esta tacita condicion, y pacto, que aya de obtemperar lo que en la Regla, y Constituciones de la Orden se contiene: Luego no lo observando, no tiene derecho á que la Religion le conserve en ella: Nam frangenti fidem, fides frangenda est; ex cap. Bon. & memoria, el 1. de populi. Prelat. & ex cap. Sicut, de iure iurando.

32. Inmo, de aqui se confirma nuestra sentencia: porque no está mas obligada la Religion, al que profesó en ella, que el que profeso á la Religion: Sed sic est, que si la Religion estuviese relaxada, podría el diablo falsear la Orden, no obstante la profesion, y qualquiera prohibicion Pontificia: Luego estandolo él, podrá expeler la Religion, no obstante qualquiera Breve en contrario: pues no es mejor la condicion de vno, que la de la Religion, y de todos: Ergo, &c.

33. Contra 2. Porque el tal vendrá de buena gana en su expulsion, segun el horror que tiene á la vida Religiosa: Sed sic est, que Volenti, & contentienti non fit iniuria: Ergo, &c.

34. Contra 3. Dicho fugo no tiene derecho alguno á estarn en la Religion con tan notable defecção de la Orden, ni el Papa se ha podido dar, como queda probado: Imma, feria ley injusta, è irracional, y que por favorecer á un malo, se perdiessen los buenos, y quedase la Religion infamada, y como dicen los DD. por nuestra sentencia, como se puede creer de la piedad de su Santidad, que ante mas la parte, al todo; y que por esperar la cimienta incierta de vno, quieto poner á riesgo la salud de toda una Comunidad, contra la doctrina del Apóstol 1. Corinth. 5. Auferte malum ex vobis ipsi, ne vna avis morbia, totum gregem contamine: y contra la doctrina de San Bernardo, inspirada por el Espíritu Santo: Melius est, ut vnas pereat, quam unitas; & quod tales dannos in seculo, quin in Religionem cum detrimento aliorum: Ergo, &c.

Satisface á las objecções.

35. Oppones 1. La autoridad del Cardenal Zabala, el qual, como dice Navarro, coment. 2. num. 33. afirma, que el Religioso por ningún crimen puede ser expelido, fino condenado á carcel perpetua: Ergo, &c.

36. Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo del Derecho antiguo, que del nuevo: lo qual

es contra todos los DD. Privilegiós, Pontifices, Derechos Canónico, y Natural, y así por mucho probar, no prueba cosa.

37. Resp. lo 2. con Lessio de iust. & iure, lib. capo 41. dub. 34. que fuera mucho gravamen para la Religion el tener toda la vida encarcelados á los tales, y que ello no es facil siempre, y por los amigos, que nunca les falta dentro, y fuera de la Orden, y ya por otras muchas incomodidades: y así, que ferá mejor que ellos desfocaren la plaza, para que se reciban otros que la ocupen mejor, mas fructuosamente, y con mas credito, y utilidad de la Religion.

38. Oppones 2. Una declaracion de la Sagrada Congregation del Concilio, que refieren Zetola, Fatinacio, y Peyrinis, vbi supra, la qual dice asir impotestum nemo Regularium ejiciatur á Monasterio, etiam si fuerit incorrigibilis, sed peccantes á Superioribus ignoravia erroris castigantur, & curvis, etiam si opus fuerit modo diliditorum puniantur: Ergo, &c.

39. Resp. lo 1. Que este argumento prueba lo mismo estando al Derecho antiguo, y así no prueba cosa. Resp. lo 2. con Peyrinis: Que esta declaracion no es autentica, ni està suficientemente promulgada, la qual promulgacion era necesaria: porque como dicha declaracion sea contra el Derecho comun, y contra tantos privilegios Pontificios, forzosamente avia de ser nueva ley, de cuya esencia es la promulgacion.

40. Oppones 3. El cap. Final de Regul. donde Gregorio IX manda, que los fugitivos, y expulsos sean buscados, recibidos, y castigados dentro de la Orden: Luego si manda buscar á los que estén fuera, señala evidente es, que no quiere que sea expelido alguno: Ergo, &c.

41. Resp. con nuestro Policio: Que la tal Decreto se ha de entender solo, quando la tal recepcion no fuelle dañosa á la Religion: porque la Silla Apostolica, que guarda su derecho á cada uno, y quiere que la Religion se conserve en su pureza, no es verosímil pretenda obligar á la recepcion de aquellos, cuya perfida conversion, y sociedad fuera nociva á la Religion; alii, castigara, y mortificara á los inocentes, favoreciera á los reos, y diera occasion á que se relaxase la Religion: lo qual es iniquo, y por consiguiente inexcusable de su Santidad, y piedad para con las Religiones, que son las nias de los ojos de la Iglesia.

42. Y así digo: Que segun Derecho Divino, dicha Decretal se debe entender, quando buenamente se pueden retener los dichos sin mayor mal, y daño de la Comunidad; pero no quando lo contrario fuesse mas conveniente á la Religion, porque la utilidad comun ha de ser preferida á la particular. Y en quanto al Derecho humano positivo, tampoco obstante, por tener las Religiones muchos privilegios para lo dicho de los Pontifices sucesores á Gregorio IX. v.g. de Alejandro IV. Sixto IV. y Alexander VI. como se

Trat. 3. Tocante à la expulsión.

puede ver en el Compendio de los privilegios, verb. Apof. Et. En nuestro Policio cap. 2. de la Regla, num. 92. in fine, fol. 194 Item, los Pontifices citados en el num. 5. que todos fueron posteriores a Gregorio IX.

43 Opponés 4. & principiás: El Decreto de Urbano VIII. ò de la Congregación del Concilio, con consulta y facultad suya, en el qual manda, que en adelante no sean expelidos, sino solo los incorregibles, y en la forma que él dispone, y revoca todos los privilegios en contrario: Ergo, &c.

44 Resp. lo 1. Que a este Decreto está yá satisfecho en todo el papel; pero recopilando lo dicho en él.

45 Resp. lo 2. Que dicho Decreto no está promulgado, ni intimado a las Provincias, ni recibido á lo menos en España; que habla de todo la incorregibilidad de derecho, y no de la de hecho; y así ella se quedó en pie, y no deroga los privilegios en orden á ella, ni los privilegios para expeler por otros estulos, que por título de incorregibilidad. Lo 3. Que dicho Decreto no deroga al Derecho natural, y de las gentes. Lo 4. Que cuando constase autenticamente de él, la práctica en contrario, que le deroga. Lo 5. Que parece sus epíqueras, y que cuesta tiene lugar en el caso presente. Y lo 6. Que nunca fué (ni puede ser) la mente del Pontífice, que fuesen *causas* inexplicables los disculos, peltieros Religiosos, como lo dire expresamente en dicho Decreto, y que *aliás* en nuestra Religion le fueran, por no poder conseguir tejanlos los dichos Pts., y esto atisbiendo siempre á nuestros Capítulos Generales y Eminentissimo Señor Cardenal Prefecto, que es signo de ponderacion, para que dicho Breve no esté admitido.

46 Infobis. Per se, algunas Provincias de España, y entre ellas la de Catilia, ha pierdido, que en su Capítulo General se lejan los Pts., que dicho Breve dispone en cada Provincia. Luego tenales que le tienen admitido; al dho., fuera impedita tal pretencion: Ergo, &c.

47 Resp. negando la consecuencia. Porque esta pretencion, ó pretesion le hizo, á para quitar algunos temerios, ó para facilitar el modo de expeler, quando los Prelados quisieren observar la forma de dicho Breve; y alsi fué oculata la pretencion de al la convene que esté admitido; y si ello no basta, digo, que los Cuidados lo intentaron con su propia autoridad, y no con la de las Provincias.

48 Oppones 5. En el cap. 2. de nuestra Regla se dice: Que a ningun profeso sea licito salir de la Religion; Luego la dicha doctrina de la expulsión no tiene lugar en nuestra Religion, aunque le tenga en las otras.

49 Resp. negando la consecuencia. Y la razon es: porque alii solo le prohíbe la salida voluntaria del Religioso profeso; pero no le prohíbe el que los Prelados le puedan expeler, si conviene, como lo dicen todos los Expofitores de la Regla.

50 Oppones denique. La tal expulsión es contra la piedad, y compasion que se debe, y manda nuestro Padre tener con los delinquentes; luego no

se debe practicar en nuestra Religion, sino la misericordia opuesta.

51 Resp. Que el antecedente es tan falso, que antes la compasion fuera intolerable crudelidad en el caso presente: porque como dice San Bernardo: *Crasulas est illa miseratio, que misero impeditur, unde plares, & meliores graves offenduntur.* Y la razon lo dicta; porque el bien comun ha de ser preferido al particular: Sed sic sit, que si la oveja dañada no se expelle, corre riego se contamine con su mal exemplo la Comunidad: Ergo, &c.

52

Resp. Que el Reverendo Padre Provincial, con el consentimiento de los Reverendos Padres Disfidores. Portel dub. Reg. verb. Ejec. num. 1. Peyrinis, vbi supra, §. Dic. 2. y el siguiente. Policio cap. 2. num. 93. Bruno Casalini, vbi supra, y otros.

53 Y le prieba. Lo 1. Porque todo lo que puede el General en la Religion, puede el Provincial en su Provincia de derecho comuan. sed sic sit, que el General, con el consentimiento de los Disfidores Generales, puede expeler al subditio en qualquiera Provincia de la Religion que habite: Ergo, &c.

54 Lo 2. Por el Privilegio de Alejandro VI. hecho á nuestra Orden, que concede al Provincial, que con el consentimiento de la mayor parte del Capitulo Provincial, pueda expeler á los escandalos: Sed sic sit, que legum Pelizario tom. 2. nro. 9. cap. 8. s. c. 3. num. 1. 02. Leciana tom. 2. cap. 12. num. 2. Sigismundo de Bononia part. 2. cap. 4. dub. 37. n. 3. Peyrinis vbi supra, Garcia, y otros, por nombre de Capitulo Provincial se entienda la Disfidor. Ergo, &c.

55 Lo 3. Por otro Privilegio de los Padres Minimos, que expresamente lo concede alii: del qual participamos nosotros, y le puede ver en Peyrinis, vbi supra, Ergo, &c.

56 Añado: Que en caso urgente, que no pueda aver la presencia, y consentimiento de los Disfidores, podrá el Reverendo Padre Provincial expeler, con el consentimiento de la mayor parte del Convento, donde se hallare, por un Privilegio del B. Pio V. Pero en caso que aya aquella, no es esta necesaaria, como mal pensaron algunos, y consta de lo dicho en el Parrafo antecedente.

QUARES II.
En qué forma se ha de hacer la expulsión

57 Resp. Que por sentencia definitiva, formando proceso, examinando la causa, y suministrando sentencia, con la solemnidad que se acostumbra en la Religion; y asi no se puede hacer con palabras simples, sin elección, y solemnidad. Es común de los DD. con Navarro confil. 50. y 53. de Regul.

58 Y le prieba. Lo 1. Porque ningun Prelado inferior al Papa, puede absolver al subdito de la obediencia de la Orden, sino por sentencia definitiva de-

Consulta primera, de la expulsión positiva.

terminando, que debe ser excluido de ella por sus demeritos. Lo 2. Porque lo contrario fuera desordenado, y contra el orden del Derecho: Ergo, &c.

59 Añado: Que á los expulsos se les deben dar sus letras testimoniales de la expulsión, para que en el siglo no sean tenidos por Apostatas, y molestados como tales: como lo dicen Pilizario, tom. 2. trat. 8. s. c. 2. num. 6. Portel de dub. Regul. verb. Ejec. num. 7. in addit.

60 Dizes: En el Decreto de Urbano le prohíbe á los Prelados darles á los expulsos las letras testimoniales, remitiéndolos á la Sede Apostólica, ó mandandole entrar en otra Religion: Ergo, &c.

61 Resp. Que en caso que dicho Decreto obligue, se debe entender, no de las letras testimoniales de la expulsión, sino solo de las letras testimoniales de los Ordenes recibidos, las cuales no se pueden dar, segun Pelizario citado, num. 7. Vel dic: que solo prohíbe las letras testimoniales en la forma que la expresa; esto es, remitiéndolos al Pontifice, ó mandandole entrar en otra Religion.

62 La forma de las letras testimoniales, que se les deben dar, hallaras en Portel, vbi supra, y se pondrán abajo, num. 85. Vide ibi.

63 Esto es lo que pienso acerca de la presente dificultad, salvo in omnibus, &c. Fr. Martin de Torrecilla, Lector de Theologia, y Disfidor. Subfectivo. Fr. Basilio de Zamora, Calificador de la Suprema, Lector de Theologia, y Ex Provincial.

64 Este discurso está muy bien fundado en derecho, y prueba con eficacia el intento que pretende, y aun lo adiesana con realce. Así lo pienso, salvo, &c. En San Antonio de los Capuchinos de Madrid á 31. de Mayo de 1669. Fr. Leandro de Murcia. Fr. Antonio de Fuente la Peña, Examinador, y Secretario de la Provincia.

65 Conformome con los pareceres de arriba, por las mismas razones que lo convencen. Fr. Felix de Bustillo, Lector de Theologia.

66 La resolucion de este punto he visto con atencion, y los pareceres sobredichos, y me conformo con su sentir, porque las razones á mi juicio son concuentes; y lo firmé en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Franciscico de Zuazo, Examinador Synodal de este Argobilitado de Toledo.

67 Conformome con el parecer del R. P. Zuazo, por las razones del Autor, & quod spud me pluris est maior eius auctoritas; y lo firmé en el Carmen de Madrid en 31. de Mayo de 1669. El Maestro Fr. Juan de Medina.

68 Conformome con este parecer: y aunque ésta yá en estilo, que ninguno de los Decretos antiguos tenga fuerza, y si alguno pudiera obliter, era sólo el de Urbano VIII. no obstante como el fin del Pontifice es sólo el que conste de la incorregibilidad del fugero, y como prueba muy bien el discurso, consta de lo de este fugero, sin aguardar el tiempo que señala el Breve; y de opinion puede ser luego expulso, sin aguardar el tiempo que señala. Este es mi

parecer. En San Felipe de Madrid. El Maestro Fray Juan de Medina.

69 Conformome con el parecer de los Padres Maestros, que han firmado este papel, por juzgar ser los fundamentos muy probables. Así lo pienso, salvo, &c. En la Victoria de Madrid á 31. de Mayo de 1669. Fr. Francisco de Cañada, Lector Jubilado.

70 Supuesto lo que supone este caso de la incorregibilidad, basta rápidamente probada de este sugero, y el innato peligro de inficionar á otros de la Comunidad, sin que emulacion, ó propia malicia del delinquiente, por ser expulso obre, me conformo con la probabilidad de poder ser expelido: Salvo mejor. Y lo firmé á víspera de Mayo de 1669 años, en este Convento de nuestra Señora de la Merced de Madrid Fr. Diego de Zuniga, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal.

71 El intento de este Tratado se apoya con tales solidos principios, que no dudo se puedan, sin escrupulo alguno de conciencia, hacer la expulsión de dicho Religioso, sin mas circunstancias, que las que baltavan antes del Decreto de Urbano VII. Si señor. Madrid, en mierto Colegio Imperial de la Compañía de Jesús á primero de Junio de 1669. Mateo de Moya.

72 Me conformo con el parecer del Padre Moya, yá, por las mismas razones. Geronimo de Salcedo.

73 Conformome en todo con el parecer de los Reverendissimos Padres Maestros, que aquí firman y lo firmo así en San Geronimo el Real Junio 1. de 1669 años. Fr. Francisco Rubio.

74 El caso propuesto encierra en si equivalente todo lo que, alii de parte de la materia, y si del Decreto de Urbano VIII. como de las demás circunstancias con que se ha atendido á la corrección del contenido y le defesa mirar ('como se debe') por el bien comun de la Religion, evitando los inminentes daños que puede padecer y que me conformo, y subscrivo lo reflejado por nuestros Reverendissimos Padres Maestros, en este de Trinitarios Deiscalcos, Redemptor de Cañavos, Madrid, y 1. de Junio de 1669. Fr. Luis de la Concepcion.

75 Todos los fundamentos de este caso son tan claros, y tan probados, que no hallo razon de dudar, sino conveniences apretadas, y convenientes á la ejecucion. Este es mi sentimiento, salvo mejor indicio. En este Convento de San Hermenegildo de Cartujas Deiscalcos á 1. de Junio de 1669. Fr. Antonio de la Cruz.

76 Los fundamentos de autoridad y razon, que prueban las conclusiones de este papel, son tan solidas, y bien fundadas, que no sé que dé lugar á la duda, y me conformo con ellos. Salvo, Fr. Juan Bautista de Madrid a 4 de Junio de 1669. Maestro Don Geronimo Canada, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal.

77 En todo me conformo, y soy del parecer de tantos, y sin graves Maestros, como en este papel van firmados; paga ésta tan bien fundada la duda, que

Las respuestas á ella hacen indubitable el caso. Así lo siento, salvo en mejor juicio, &c. En San Basilio el Grande de esta Corte, Junio 4. de 1669. Maestro D. Manuel González de Castro, Padre perpetuo de las Provincias, y Provincial que ha sido.

78 Conforme en todo con el parecer de tan grandes Maestros, y Theologos, sintiendo ser tan graves los fundamentos que apoyan, debe ser expulso el segredo de que se trata; que casi con evidencia convienen, y la práctica de nuestra Religion confirma esto en obediencia el Breve de nuestro Santísimo Padre Urbano VIII. en quanto á las circunstancias que manda observar en orden á probar la incorregibilidad, sino que conocida se expelen, sin juzgar por ello se contraviene á dicho Breve, aun suponiendo que tiene todas las calidades necesarias para su obligación. Así lo siento, salvo, &c. En este Convento de San Bernardo de Madrid en 4. de Junio de 1669. Fr. Benito de Orozco, Maestro, y Difinidor General de San Bernardo.

79 He visto la resolución del caso aquí expresado, sobre si se puede expeler de la Religion el Religioso, que hubiere cometido uno de los delitos aquí suscriptos, del qual se siguen los daños á la Religion, y á sus individuos de deshonra, mal exemplo, contagio, y otros de esta gravedad, sin que anteceda el año, que manda por su Breve Urbano VIII. y juntamente los pareceres de tan graves, y doctos Maestros; y me conformo con su resolución, y parecer de que podrá ser expelido sin esta circunstancia, por los graves fundamentos en que se fundan, y los clásicos Autores que lo apoyan. Así lo siento en este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid en 4. de Junio de 1669. Maestro Fr. Diego de Salazar y Cañada, Doctor Theologo por la Universidad de Salamanca, y Predicador de su Magestad.

80 Subscrito, y me conformo con el dictamen de la resolución, por sus fundamentos, y por la autoridad de los Reverendísimos Padres Maestros que lo han firmado. En este Convento de N. S. P. S. Francisco de Madrid en 5. de Junio de 1669. Fr. Bartolomé García de Elcañuela, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad.

81 No obstante la Constitución de Urbano VIII. en que su Santidad manda, que ningún Religioso profeso pueda ser expelido de la Religion, si no es por causa de verdadera, y propia incorregibilidad; y aviendo tenido primero en la Religion un año de cárcel, juzgo, conformándome con la resolución del Autor del papel, y con los pareceres de personas tan graves, y doctas, que le aprueban, y firman, puede ser expelido de su Religion un Religioso, aunque no se le pruebe delito de propia, y verdadera incorregibilidad: porque para dicha expulsión, será bastante un delito grave, y escandaloso, cometido solamente una vez. Y la razón es: porque para hacerlo así, tienen en su favor las Religiones Privilegios Pontificios, que la Constitución de Urbano no deroga: y debiera derogar expresamente, para que no queden en su firmeza, y valor. Así lo sienten muchos, y

graves Doctores: además, que dicha Constitución de Urbano no está en vilo comun de las Religiones. De donde se infiere bien, no tiene valor, ni obliga en conciencia, y cuando estuviera en vilo, y quisieramos decir que obligara, como dicha Constitución de Urbano fue expedida en favor de la Religion, se debe entender que así expedida para mayor utilidad, conveniencia, y crédito de la Religion: y como un solo delito grave, y escandaloso, por las circunstancias de que se ve, pueda ocasionar muy perjudiciales consecuencias en la Religion; padece, y debe rezear prudentemente la Religion de él solo mayores desfredis, y daños, que se pudieran rezear, y seguir de un delito de propia incorregibilidad, formada de repetidos, y diferentes delitos, menos graves, y escandalosos. Y así no se debe presumir, que en la Constitución quiso Urbano VIII. excluir, ni excluyó caso particular semejante que pudo ocurrir: porque el Legislador en las leyes siempre, y solamente arreda, y ordena lo que regulariza, y por se le debe hacer, y no lo que por accidente, y en algún caso particular será más conveniente, y aun necesario se obre contra lo determinado por la ley comun. Este es mi parecer, salvo, &c. En Santa Barbara de Madrid, y Junio 1. de 1669. Fr. Ramón de San Jerónimo, Difinidor General, y Lector de Teología.

Yo Fr. Antonio de Fuente la Peña, Notario Apostólico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnación de Castilla de Menores Capuchinos, soy yo, y verdadero testimonio, de como este trámite está fielmente facado de su original, el qual está en el Archivo de este Convento, y Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid á veinte y ocho de Julio de 1669.

Motivo de escribirse la sobredicha Consulta.

82 Trabajé la sobredicha Consulta de orden, y mandato de los muy Reverendísimos Padres Provincial, y Difinidores de esta Provincia de Castilla, para mediante ella poner en ejecución lo decretado por todo un Capítulo Provincial de la dicha Provincia, que determinó se hiziese la cuerda, y prudente diligencia, que se contiene en el siguiente Decreto: que he querido insertar aquí, para mas autorizar el tal alegato, y para que conste del motivo en consultar tantos, y tan eruditísimos Padres Maestros, que le han subscrito, y autorizado con sus firmas, que son sin duda alguna de los primeros de nuestra España en los tiempos presentes. Fr. Martín de Toretilla.

DEC R E T O.

83 Siendo tan necesario el expeler los incorregibles, como pelea que pueda iniciarse, y siendo tan del Derecho Natural el valerse de semejante remedio, determinó el Capítulo, que se consulten hombres Doctos, sobre si está recibida la Bula del Señor Papa Urbano VIII. que habla

Consulta primera, de la expulsión positiva.

bla en este punto: y no lo estando, ni teniendo fuerza, ni vigor, se trate de echar los incorregibles, por la vía que hubiere lugar en derecho: y si estuviere en la fuerza, en sentido de los referidos Doctores consultados, y no obstante ello se hallare camino por donde, sin perjudicar á la Bula referida, se pueda expeler los dichos incorregibles, se execute, y se expelan.

Doy fe y geriedad testimonio yo el infraescrito Notario Apostólico, y Secretario de esta Provincia de la Encarnación, de como el Decreto supra escrito, es trasladado fielmente, sacado de un Decreto original, que hizo todo el Capítulo pleno de esta Provincia, fin que faltaba votó alguno de todos los Capitulares, que se congregaron para ésto, en este Convento de San Antonio de Madrid á nueve de Mayo de mil y seisientos y setenta y nueve, el qual Decreto original está en el Archivo de esta Provincia. Y para que conste de la presente certificación, firmada, y signada, en Madrid á veinte y ocho de Julio de mil y seisientos y setenta y nueve. Fr. Antonio de Fuente la Peña.

Satisfacto á cierto Padre Maestro, que aviendo llevado dicto alegato, para que se sirviese de autorizarle cosa su firma, en vez de aprobarlo, no se declaran negatiuogramas tan débiles fastidiosos, como se verá respondiendo punto por punto á todo su parecer: pág. 1. y la respuesta, que luego se remita, fin todo como se sigue.

84 M R. P. Maestro, he visto el parecer, que V. P. M. R. se sirvió de dar al caso de expulsión que se le consultó, y me ha causado admiración su pequeña, el que después de tanta autoridad existente, é intrínseca, no solo no se pudiese conformar á dás en el probable resolución afirmativa, que es la que en semejantes lances se pide; fino que tomase tan á su cuenta el impugnare; contraria que se le pedia, como á V. P. M. R. fuera el intercalado en la expulsión, no solo defiriendo de hazernos el favor político, negandone el asenso de su firma, sino positivamente contradiciéndole el trabajo que pudiera aver escudado, y por no offendr á tantos R.R. PP. Maestros, que le han firmado, y ya por ocularse á sí mismo ese trabajo, que solo ha de servirnos de tener que ralgar, y apartar de los demás pareceres) y mas quando los fundamentos, que V. P. R. trae, no son tan coachtentes, que por ellos se derribase la firmeza de la opinion, que en el papel se defiende; ni los Maestros que la subscriven se ayán de dár por convencidos, á no tener por probable, y perfito en su dicho.

85 Porque á lo primero, que V. P. R. supone, que para dár resolución mas fixa al caso que se consultó, fuera medir muy oportuno, si se propulsa el delito del Religioso, que se pretende expeler, sus escandalos, y la acción que cometió en deshonor de la Religion.

86 Se responde: Que no ay tal Religioso, ni tales delitos de presente: ni quando los tuviera, era nefario específicos; pues no se podía parecer sobre si el tal era incorregible de derecho, ó no: ni lo ay en el tal delito estuvo bártamente probado, in-

304 Trat. 5. Tocante à la expulsion.

Inúficientemente? que este juzgio le avian de hacer los Jueces; que le avian de expeler / sino solo se preguntava *in abstracto*, si el que ha cometido un delito grave, contadas las circunstancias de tal, y de cuyo mal natural, deprava las costumbres, y relaxado modo de vida, se teme prudentemente, y con graves fundamentos, que cometerá otro femejante, o mayor, con detrimento de los flacos, escandal de Seglares, y deserdito grave de la Religion; si el tal podrá ser expelido, sin obliterar la forma del Decreto de Vrbanio VIII poniendo toda la duda, no de parte del delito (que este se supone *indepenetrable* grave) sino de parte de la fuerza que tiene (o tendría en tal caso) dicho Decreto, como consta de la especie del cafo propuesto, y de las razones que en él se alegan; y así lo entendieron los RR. PP. Maestros de todas las Religiones que le han subscripto: con que parece fiera ociosa la especificación, ó individualización del delito, y circunstancias, que importa poco que las aya, o no de fatto.

89 A la autoridad de Pascualigo respondó: Lo 1. con la autoridad de seis DD. que en términos de dicho Decreto llevan lo contrario. Los cuales le citavan en dicho papel, y consta de todos los RR. PP. Maestros, que le hubieren, y constan que es de admirar, bastasse para con V. P. R. la autoridad de uno contra tantos, y no de tantos contra uno.

90 Responde lo 2. Que la autoridad de Pascualigo, y otros (aunque grande) no es de algun Ecumenico Concilio, que deshaga la probabilidad de la opinion contraria,

91 Responde lo 3. Que Pascualigo, en las palabras que V. P. R. cita de él, solo dice: que el que ha cometido un solo delito, no por ello puede ser declarado por incorregible; pero no se merece en decidir, si *bis inobligantibus*, que el tal no puede ser declarado por incorregible (*falsus*, de decreto) podrá ser expelido por otros ríitulos, que por título de incorregibilidad, como se practica en la Sagrada, y Doctrinaria Religion de la Compañia; teste Diana p. 9. tr. 9 ref. 57. in fine, y lo probava en el papel a n. 6. Usque ad 1. de varios Privilegios, muchos DD. y razones.

92 A lo que se dice, que ni en Derecho antiguo podia aver expulsion, sin probar incorregibilidad.

93 Se responde: Que es verdad, hablando del Derecho antiguo comun pero no del natural, y privado: y así la Religion Sagrada de la Compañia tiene privilegios para expeler *salvi ritulis, quam incorrigibilitatis*, como lo dice Diana citado. Y así tambien consta de una concessión del B. pio V. hecha a la S. Religion de San Jeronimo, que se puede ver en Peyrinis tom. 1. de *Sabotis*, quest. 1. cap. 25. 5. *Pr. ex concessiunibus Peij.* y lo tienen muchos DD. que se citavan en el num. 6.

94 A lo que se dice que el Decreto manda, que el expellido sea *de factis incorrigibilis*.

95 Se responde: Lo 1. Que el Decreto habla del expellido por título de incorregibilidad; pero no del expellido por otros títulos, como queda dicho;

96 Resp. lo 2. Que para que el tal sea *incorrigibilis*, basté que sea incorregible de hecho: pues la tal es verdadera, y propia incorregibilidad como lo tienen Manuel Rod. tom. 1. quest. 30. art. 14. Miranda de Mauais, tom. 1. quest. 52. art. 2. concil. 2. Julio Claro *de pratica* tom. 1. quest. 36. num. 4. Salcedo *etiam in practica*. Bernardo Diaz de Lugo cap. 140. §. *Inc.* regis. Peyrinis tom. 1. cap. 6. *Salique secundum istos DD.* donde cita otros, y dice: citas en práctica en la Curia Parisense, y otros.

97 A lo que se dice: que es muy dudoso, que dicho Decreto no tenga fuerza de ley, o que no esté suficientemente promulgado.

98 Se responde: Lo 1. Que del papel, y firmas consta probablemente lo contrario. Resp. lo 2. Que para nuestro intento bastaría, que lo dicho estuviese en dudo lo uno, porque en tal caso la polémica previa de la Religion debía ser preferida al otro, porque en lo penoso, y caso de duda, se ha de clavar lo que es menos, y laponse menos obligación; *sicut regula iuris in 6. Quod in obscuris ministrum et separandum. Sed sic est, que es menos penoso a las Religiones, que el tal Decreto no tenga fuerza de ley, o que no esté suficientemente promulgado.* Ergo, &c.

99 A lo que se dice: que los Decretos, que se forman en las Congregaciones de Cardenales *confidato Pontifice*, tienen la misma fuerza, que el Pontifice por si mismo los despachara. *Vita Bolla Secunda.* y que no ay Autor que en tal caso niegue el que tienen fuerza de ley, si se da crédito al Maestro Juan Martínez de Prado.

100 Se responde: Que venerando la autoridad de dicho R. P. M. y con su licencia, lo lleva Gibalino, en las eruditas Diligencias Canonicas, de *Concordia Regulae, assisa 1. cap. 2. 6. 1. 3. num. 67.* hablando de dicho Decreto de Vrbanio. Y lo mismo llevan otros cinco DD. que se citan en el papel por nuestra conclusión, en términos del mismo Decreto; lo llevan otros muchos DD. que citan Diana de *legibus regis 2. 9. y Portel ab. regularia, verb. Cardinalium declaraciones: y Villalobos tom. 1. trat. 2. dub. 7. num. 5.* Y la razón que dan: porque para que obligalln, era necesario que se promulgallén á la Iglesia en nombre del mesmo Pontifice; lo qual no ha permitido hasta aora la Santidad, como lo dicen Villalobos, y Portel en el concilio, y Navarro, á quien cita Peyrinis tom. 1. cap. 5. *Scimus, sensu Y mas expresamente que todos Bruno, y Vericelli, los cuales cita Diana part. II. trat. 2. ref. 42.* Ergo, &c.

101 Y aunque los que cita, y sigue Diana no dicen expresamente *confutato Pontifice*, pero se deduce con facilidad, lo entienden en elle sentido: lo uno, por la razón en que se fundan; y lo otro, porque el mismo Diana lo díz así en entender en la part. II. ref. 96. in fine, donde despues de aver referido los Autores que llevan tienen fuerza de ley quanto fuit consigto Pontifice, añade: que el contrario entiendió él en la primera parte tr. 10. ref. 19. en que explica bastantemente el sentido en que allí la llevó; aunque aora en esta p. part. suspende el juzgo, dejando que el Pon-

305 Consulta primera, de la expulsion positiva.

tice lo dista de suerte, que no dexa lugar de opinar en adelante á los DD. Y en el mesmo sentido lo lleva nuestro Basleo, con otros, tom. 1. verb. Lex 4. num. 12. porque cita, y sigue á Diana en la part. I. trat. de legib. ref. 29.

102 A lo que se afade: que á lo menos fuera escandaloso no governarse por dichas declaraciones, por tener el sumo grado de autoridad directiva en humanis.

103 Se responde: Ser verdad, quando esto se hiziere por razones leves, y proprio dictamen: pero no en tales graves, en que el Derecho natural dicta lo contrario, ó en que ay Privilegios Pontificios que lo permiten, como en el nuestro los ay, los cuales no deroga dicho Decreto: como dice Gibalino citado, con los demás DD. de nuestra conclusión, y consta: lo uno, porque dicho Decreto no haze dellos mencion; lo otro, porque aunque la bizarra, no bastara; porque muchos de los, ó casi todos *indigent derogatorium derogatorijs*; luego no aviando femejante clausula (como no la ay) en dicho Decreto, sigue que no los derogue.

104 A lo que se dice: que es imposible que aya Religion que no tenga trafumpto autentico.

105 Resp. Que era necesario que el tal trafumpto viniese á las Provincias para que obligasse en ellas; y esto no es increible, que no aya venido á todas, pues ay muchas que no le tienen: y quando le tuviesen, no está en práctica, ó vivo comun de las Religiones: como se probó en el papel, y lo testifican muchos de los PP. Maestros que le han firmado, en particular el R. P. M. Fr. Ramon de S. Jeronimo, Difensor General de la S. R. de los Mercenarios Descalzos, que por ser persona mayor de toda excepcion, se le debió dar credito: y por ser Difensor General de su Religion, fabra balantemente lo que palla en ella, y aun lo que palla en otras, pues lo afirma asi.

106 Además, que no bastaría dicho trafumpto para que tuviesen fuerza de ley las declaraciones de los Cardenales: como lo dicen Dicastillo, y Bosisio, apud Dianam part. I. tr. 8. ref. 3. 3.

107 A lo que se dice (sobre que dicho Decreto no se observa en quanto á los seis Conjurados, que se deben señalar en los Capitulos Generales) que no convence: porque pude en Decreto estar admitido quanto á una cosa, y no quanto á otra.

108 Resp. Qui con que no esté admitido en quanto á elle punto, se configue el principal intento del papel: y como esto se me concede, poco importa si me niegue lo demás, porque en ello está la principal duda: por no averse nunca señalado, ni practicado esto en mi Religion: y lo mismo digo de algunas otras.

109 A lo que se dice: que podemos virar del privilegio, ó declaración, que en orden á los seis Padres concede la S. Congregacion á los Padres Minimos.

110 Resp. ser así: pero que esto no quies el que podamos asimismo virar de otros muchos pri-

vilegios, de que en el papel primero, y en este se hace mención: ní ello tampoco obita para la probabilidad que se pretende, de que no esté admitido dicho Decreto comunmente: y que caso que lo esté, no obligue en el nuestro, por las razones que se alegaron en el primer papel para lo dicho.

111 Y finalmente, á lo que se dice: que el aver echado á Galeras á los Religiosos delinqüentes, sin mas incorregibilidad, por solo un delito grave, no induce, que se pueda expeler *simpliciter*.

112 Se responde: Lo 1. Que quando no se induzga de solo ello, se induce de esto, y de aver hecho otras expulsiones *simpliciter*, que se citan en el papel; y de otra que hicieron los Padres Geronimos en el Parral de Segovia, y de todo lo que en el papel se alega.

113 Responde lo 2. negando que no se induzga de lo dicho, ó por mejor decir, el supuesto; esto es, que la tal condenación á Galeras no fuiese expulsion *simpliciter*; lo qual prueba así: Aquella es expulsion *simpliciter*, que no es *cum regressu ad Ordinem*, como V. P. R. dice (y bien) en el fin de su parecer: *Sed sic est*, que la condenación á Galeras debe ser *ab fine regressu ad Ordinem*. Ergo, &c.

114 La menor en que esté la dificultad, se prueba. El Religioso que fuere condenado á Galeras, debe ser condenado a ellas para siempre; ó si el delito no merece tanta pena, acabado el tiempo de ellas, debe quedar despojado del hábito para siempre, de tal fuerza, que no brieve nunca á la Religion: como lo tienen Rodriguez *quasi regul. quest. 25. art. 2. y Peyrinis tom. 1. quest. 1. cap. 27. fol. milib. 1. 2. 3. Dico secundo.* Y lo dicen la razon, y Decreto natural: lo uno, porque el que es malo, es inclinado á mal, no es verisimil se haga bueno con la compañía de los Galeotes, fino que se malee, y haga mucho peor de lo q antes era; y así, según razon, y Decreto natural, no debe femejante oveta ser admitida á la Religion, fino antes apartada de ella, porque no infisione á las demás otro, porque sería indecentissima cosa, que en Galeote tan infame, y castigado con tan infame genero de castigo, se bolievié á vestir legunda vez el Santo Habitado de la Religion: luego no debe ser admitido: luego la tal condenación sera expulsion *simpliciter*, pues no seria *cum regressu ad Ordinem*.

115 Ademas, que tengo por cosa mas Religiosa, y benigna, el que los tales delinqüentes se expelan de la Religion: que no el condenarlos á Galeras, por ser ella la pena mas exorbitante que ay en Derecho comun: como consta ex cap. *Universitatis, de sententia excommunicatiois*, donde se descomulgan los Prelados, que mandan agotar los Clerigos, y Religiosos por medio de los Seglares: *Sed sic est*, que los que los condenan á Galeras, los sujetan á los Seglares para que los agoten á cada paso: Ergo, &c.

116 No quiero por esto negar, que lo contrario sea licito, ni reprehender á las Religiones que lo hacen, pues lo hacen con autoridad Pontificia, y fundado de sus privilegios; sino dar á entender la gravedad de dicha pena, que es tal, que dice Peyrinis: que

ojalá se desferrasse totalmente de las Religiones: y alaba à la Religion de la Compañía grandemente, porque se purga de los malos por la expulsion, sin usar deste medio. Y Diaz en su Práctica dice, que es la mas terrible, y mas indecente à los Sacerdotes, que puede ser.

117. He juzgado forzoso escrivir estos breves renglones a V.P.R. y satisfacer á sus fundamentos, no porque no los merece, y tenga por muy probables; sino porque V.P.R. (que al parecer tiene por improvable nuestra resolución, y las firmas que la confirman, pues no se atrevió á darla por probable después de ellas) yes que no convienen, y que tienen su refutación, como todas las demás razones probables. Nuestro Señor me guarde á V. P. R. tan felices siglos como deocio,deste San Antonio,oy Domingo, &c.

Mayor servidor de V.P.R. que su mano besa,

Fr. Martin de Torrecilla, Leitor de Teología,
y Difusor de sta Provincia.

CONSULTA II.

Acerca de la expulsion negativa.

V N Religioso, despues de veinte y siete años de apostasía, se presenta, y viene con males incurables, aunque no contagiosos. Preguntas: si el tal podrá ser repelido del habito tanta conciencia?

Mandame V.C. R. le digo mi parecer acerca de la sobredicha Confusión, y confiello, que sola fu obediencia de V. Caridad me pudiera obligar á lo dicho: porque quien debe aprender, no es bien afecto oficio de Maestro, con quien lo puede, y debe ser hecho. No obstante esto, Quia melius est obedire, quam sacrificare, diré con toda sumisión, y sujetándolo á la mejor censura de V.C.R. lo que en la materia sienta: para lo qual es menester hazer antes algunas suposiciones.

Suposicion primera.

1 Supongo lo 1. Que ay dos generos, ó maneras de expulsion: una positiva, que es despojar del habito al Religioso, que tiene velido; y otra negativa, que es no admitir al habito al que le fue de la Religion, y desfudar del voluntariamente.

Suposicion segunda.

2 Supongo lo 2. Que para la expulsion negativa no son menester tantos requisitos, ni tantas causas, como para la positiva. Esto le vé claramente, en que para la positiva, se requiere proceso, y sentencia, y no para la negativa: y en que á lo menos, despues del Decreto de la Sagrada Congregation del Concilio, con aprobacion de Urbano VIII, y elando á él, ninguno puede ser expelido positivamente de la Reli-

gion, si no fuere incorregible de derecho, si no hubiere citado primero un año entero en la carcel en ayuno, y penitencia; ni por otros, que por el Padre General, y con consentimiento de los Padres, los mas graves de la Religion, eligidos para sancion en cada Capitulo General; y cito, formando proceso, y enterados de que en el están plenariamente probadas las causas de la expulsion, segun la mente de los Sagrados Canones: lo qual no se requiere para la negativa; alia, fuera contra dicho Decreto lo que ordenan nuestras Constituciones, quando dicen: Que el Apostata, que busuera con mal contagioso, no sea recibido en modo alguno, sin hazer distincion entre el Apostata, que ha estado antes en carcel, y el que no; ni entre el incorregible, y el que no lo es, & sic de reliquis: Ergo, &c.

3 Confirma lo dicho en este supuesto. La enfermedad contagiosa, abue conjunta con algún delito equivalente a una apostasía, no es suficiente causa para la expulsion politiva, ni jamas se avrá visto expeler por ella; y lo es segun nuestras Constituciones para la negativa: Ergo, &c.

Suposicion tercera.

4. Supongo lo 3. Que en nuestro Capitulo General, que se celebró el año de 1608, se determinó, que los difolos, e incorregibles fueren expelidos de la Religion, segun nuestro Fr. Cipriano de Antwerpia, let. 5, paren. ad cap. 2. regul. pag. 106. Y por dichos entiendo los molestos, e intolerables á todos, por su inobedience, y pravedad de costumbres. Asimismo se determinó en dicho Capitulo, que el que huielle apostatado quattro veces, no fuere mas recibido. Bien es verdad, que en las Constituciones nuevamente enmendadas, le permite el recibirlos: como dicho Croulers *vbi supra*, y consta de ellas mismas.

Suposicion quarta.

5. Supongo lo 4. Que nuestras Constituciones no mandan recibir á ningun Apostata; que ese juzgo si deben, ó no, ser recibidos, parece lo dexan al juzgo prudente de los Prelados, que le deben hazer, segun los delitos, y circunstancias, que traxeren consigo dichos Apostatas en dichas apostasias. Dame fundamento para entenderlo así, y la autoridad de nuestro Croulers citado; y que no me enfanren en todas las Constituciones donde se manda, ó determina positivamente lo dicho; y lo que no es de cierto determinado en las Constituciones, que son nuestro derecho, se dexa al arbitrio de prudente varon; iuxta l. 2. c. de iur. delibet. & cap. De epi. de ofic. delegati.

6. Y ya lo que dicen nuestras Constituciones, fol. 13, hablando de dichos Apostatas, nmpc: Se ordena, que el que quisiere bolar, y pueda (atende) ser recibido del P. M. Prelazuelo de su Provincia, ó de las Provincias mas cercanas, con las penitencias que se sigue, &c. Y fol. 15, añade: I declaro, que todas las penitencias sobredichas se entienden, darse por sola la apostasía;

Consulta segunda, de la expulsion negativa.

sea: pero si demas de la apostasía huiiere cometido qualquier delito, asii antes, como despues de aver salido de la Religion, sea castigado, segun la calidad del exceso, &c. En lo qual parece dan á entender lo que queda dicho, pues por vna parte quieren sean castigados, segun el exceso de los delitos, y circunstancias de la apostasía, sin señalar con que genero de castigo; y por otra no mandan que los tales sean recibidos: fino solo dicen, que puedan serlo, salvo los que huiieren sido recibidos debidamente en otra Religion, ó los que traxeren mal contagioso: que ellos no quieren que las Constituciones puedan ser recibidos, ni que los Provinciales tengan autoridad de arbitrar sobre ellos, como sobre los demas, en orden al ser recibidos, ó no: Ergo, &c.

Suposicion quinta.

7 Supongo lo 5. Que el sugero de la pregunta, segun escriben de su Provincia, tiene tres apostasias, y esta ultima de veinte y siete años continuados, y que en este tiempo ha cometido otros muchos delitos que especifican: ademas de esto trae achaques incurables, por declaracion de Medicos. Lo que se pregunta, pues ora, si elte tal podrá tu conciencia per cepito del habito: Ello supuesto.

Resolucion.

8 Respondo afirmativamente. Es comun entre los Expositores de nuestra Regla, y otros que se citaran en las pruebas. Et Pr. Lo 1. Porque el Apostata, que en la apostasía se ha hecho inhabil para los oficios de la Religion, y para poderla servir, y buelve con dicha inhabilidad, no debe ser recibido, segun nuestro Policio, en el cap. 2. num. 94. Cordoba cap. 2. quest. 21. punt. 2. 2. Notandum etiam. Croulers *vbi supra*, pag. 107. y Peynio tom. 1. de subdit. quest. 1. cap. 26. concl. 7. in fin. 5. Sed est aduentendum, que dan la dicha por vna cauta, y tan suficiente, como la de la enfermedad contagiosa, qd que los tres primeros hacen tambien mencion: Sed sic est, qd el Apostata de que hablamos buelve de su apostasía inhabil para los oficios de la Religion, como es cierto, yá por sus muchos años, yá por los achaques incurables que ha contrabido en los veinte y siete años, qd ha que esta fuera de la Religion, por lo qual no puede menearse, sino con vna muleta, segun se dice: Ergo, &c.

9 Lo 2. Porque quando el Apostata es notablemente escandaloso, y pernicioso su compañia de herejia: antes bien debe delatarle á la Inquisition segun las mismas Constituciones, fol. 17, y no darle el habito, ni reconocerle por subdito, ó Religioso, por el descredito que de reconocerle por tal le pondria seguir á la Religion: lo qual es de Derecho natural, á que ningun Derecho positivo puede perjudicar: Sed sic est, qd el que comete vna apostasía, y se está con ella defcomulgado vn año, le repuran, y tienen los Señores Inquisidores por sospechoso en la F. E. y el Concilio Tridentino sess. 25. de reformatione, cap. 5. de excommunicat. in fin. pag. 3 y 8. dice: Que si alguno,